



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en definitiva, los autos del expediente número 165/2021, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **GRUPO MI CAMIÓN S.A. DE C.V.** por conducto de su apoderado legal contra **ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado y:

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer a esta autoridad, compareció *****, en su carácter de apoderado legal de GRUPO MI CAMIÓN S.A. DE C.V., para demandar en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal *****, las siguientes pretensiones:

“A).- El pago de la cantidad de \$165,970.86 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 86/100 M.N.) por concepto de suerte principal, de 12 (DOCE) títulos de crédito denominados pagarés, que en original se exhiben y que son base de la acción.

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, a razón del 8% mensual, así como los que se sigan causando hasta la total terminación del presente juicio, interés que se computará a partir de que la demandada sea requerida de pago en razón de que dichos títulos de crédito (pagarés) serán pagaderos a la vista y que se exhiben como base de la acción.

C) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”

Aduciendo como hechos constitutivos de dichas pretensiones los que constan en el escrito de demanda,

mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, acompañó los documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía e invocó los preceptos legales que consideró aplicables a la acción promovida.

2. Admisión de la demanda. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, procediéndose al registro de esta con el número de expediente 165/2021, asimismo, se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera pago a la parte actora o a quien sus derechos representara de la cantidad que se le reclama como suerte principal, así como de los accesorios legales a que hubiera lugar y en caso de no hacerlo, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado y hecho lo anterior, se le corriera traslado y se le emplazara para que en el término de ocho días hiciera pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones para ello.

3. Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la diligencia de pago a la parte demandada, en la cual, no se hizo pago de lo reclamado, por lo que se procedió a emplazarla a juicio.

4. Pérdida del derecho para contestar la demanda. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud que la parte demandada no había dado contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tuvo por acusada su correspondiente rebeldía,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenándose que las posteriores notificaciones, aún las personales, se le realizaran por medio de la publicación en el boletín judicial, asimismo, en virtud del estado procesal del asunto, se procedió a resolver respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, admitiéndose las documentales consistentes en los pagarés base de la acción, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

5.- Citación para sentencia. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos en el presente asunto en la cual, al no haberse formulado alegatos por las partes y atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva lo que en derecho correspondiera, la cual ahora se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I.-Jurisdicción y competencia. Así, corresponde primeramente, el estudio de la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el asunto en atención a lo dispuesto por el artículo 1090 del Código de Comercio en vigor; conforme al cual, toda demanda debe interponerse ante Juez competente y en razón además que ésta figura procesal debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal; en ese sentido, debe recordarse que la competencia de los Jueces y tribunales está dada conforme a diversos criterios, en ese

tenor y en los que a este punto corresponde e importa, el artículo 1104 fracción I del Ordenamiento legal en cita establece que sea cual fuere la naturaleza del juicio, es preferido a cualquier otro juez el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago, con base en dicho dispositivo legal, se determina que este juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto ya que de los documentos presentados como base de la acción consistente en doce pagarés suscritos por la moral demandada, se aprecia que el domicilio que la deudora señaló para realizar el pago es en Jiutepec, Morelos, razón por la cual, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo aludido, pues este Juzgado ejerce su jurisdicción precisamente en el Noveno Distrito Judicial que comprende Jiutepec, Morelos.

Independientemente de lo anterior, debe decirse que la competencia de este juzgado se sostiene en atención a que ninguna de las partes la impugnó.

II.- Análisis de la vía ejecutiva mercantil. Antes de proceder al análisis de la acción, como cuestión introductoria procede repasar los conceptos que a continuación se exponen en torno a la vía en que fue substanciada la controversia. La garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste, básicamente, en el derecho que aquéllos tienen para solicitar a determinados órganos que ejerzan la función jurisdiccional, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no es absoluto ni irrestricto en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favor de los gobernados pues el constituyente otorgó, a los órganos legislativos el poder para establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, estableciendo un límite claramente marcado.

Así, la garantía de acceso a la justicia encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador establece, dentro de esas condiciones se encuentra lo que se ha denominado como “la vía”, que es el procedimiento que el legislador ha dispuesto que debe seguirse para cada acción, por ello, en aras de garantizar la seguridad jurídica, el juzgador debe asegurarse que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente.

Señalado lo anterior, recordemos que en el presente asunto se ejerció la acción cambiaria directa, reclamándose el pago de una cantidad correspondiente a un título de crédito (pagaré), en razón de lo anterior, tenemos que la **vía ejecutiva mercantil elegida por la actora es la correcta**, pues es de explorado derecho que la acción cambiaria directa únicamente puede ser ejercitada a través de este tipo de vía. Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2000698

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 42/2012 (10a.)

Página: 334

ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones

consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

III.- Estudio de la legitimación. Enseguida se procede al estudio de la **legitimación** de las partes que intervienen en el presente asunto, por ser una obligación de la suscrita Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva, así tenemos que la **legitimación en la causa** debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria al presente asunto que en lo conducente establece: *“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...”*. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a continuación se cita:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Novena Época

Registro: 169271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008*

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/67

Página: 1600

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

En ese sentido, se determina que la legitimación en la causa en el presente asunto **se encuentra plenamente acreditada**, lo anterior en base a que de la narrativa de hecho de la demanda se advierte que el apoderado legal de la parte actora expone que la moral demandada ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V., suscribió doce pagarés en favor de GRUPO MI CAMIÓN S.A. DE C.V., situación que no fue negada ni desvirtuada por la moral demandada, pues no obstante de que fue emplazada a juicio, empero, no dio contestación a la demanda, aunado a lo anterior, de autos se advierten los referidos títulos de crédito (pagarés), de los cuales a su vez se observa que, en efecto, la demandada ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por conducto de su representante

legal GERARDO UGALDE RANGEL, los suscribió en favor de GRUPO MI CAMIÓN S.A. DE C.V., lo cual trae como consecuencia, la acreditación de la legitimación en la causa en el presente asunto, ante la existencia de los referidos pagarés, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa desde luego, la procedencia en automático, de la acción misma.

IV.- Análisis de la acción ejercitada. Habiéndose hecho el estudio de la legitimación en la causa en el presente asunto, enseguida se procede al estudio de la acción planteada; así, en el presente asunto se determinará si es procedente la acción cambiaria directa ejercitada y como consecuencia el pago de las cantidades reclamadas en la demanda, para ello, se desarrollarán los siguientes temas: 1. Se precisará el marco jurídico aplicable. 2. Se señalarán los requisitos legales necesarios para la procedencia de la acción 3. Se determinará la procedencia de la acción ejercitada con base en las pruebas y elementos procesales que obran en actuaciones.

Marco jurídico aplicable.

Aspectos generales de los títulos de crédito. Para resolver el presente asunto conviene recordar algunas nociones sobre los títulos de crédito en general, y del pagaré en particular. De entre los principios que rigen los títulos de crédito, importan para el estudio de este asunto, los de incorporación y de literalidad.

De acuerdo con la doctrina, el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento; sin presentar el título no se puede ejercer el derecho en él incorporado; por lo cual se afirma que: "la razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título". Igualmente, los títulos de crédito se rigen también por el principio de literalidad, según el cual, el derecho incorporado en el título es literal. Esto significa que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Sin embargo, la literalidad puede estar contradicha o nulificada por otros elementos o por la ley. De ahí que la literalidad sea una característica de los títulos de crédito y presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida que se contenga en la letra del documento.

Los principios de incorporación y literalidad se encuentran contenidos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

El pagaré. Uno de los títulos de crédito es el pagaré, el cual debe reunir los siguientes requisitos que establece el artículo 170 de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 170. El pagaré debe contener:
I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
IV. La época y el lugar del pago;
V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Ahora bien, en caso de que el deudor no efectúe el pago respectivo, el tenedor del pagaré puede acudir a los órganos jurisdiccionales mediante una acción cambiaria respectiva, cuyo ejercicio se encuentra regulado, entre otros, por los artículos 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Una vez intentada la acción cambiaria, el deudor sólo puede hacer valer las excepciones y defensas previstas en el artículo 8o. de ese ordenamiento, pues los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución, por lo que, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción hasta por el monto consignado en ellos, en términos de la siguiente jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción." (No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1962, página 3175).

Requisitos legales necesarios para la procedencia de la acción.

De todo lo anterior puede concluirse que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, deberá analizarse **sí el documento base de la acción, satisface los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada ley;** pues atendiendo a los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante.

En otras palabras, esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación, correspondiéndole al demandado, en su caso, la carga de desvirtuar, contradecir o nulificar el documento base de la acción y la presunción del derecho del actor incorporado en el título, mediante la oposición de las excepciones aplicables al caso y la prueba de estas.

Procedencia de la acción.

Analizadas que fueron las constancias que integran el presente juicio se determina que la acción ejercitada es procedente atendiendo a que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda doce títulos de crédito denominados "pagarés", los cuales cumplen con la mayoría de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además que los mismos no fueron desvirtuados por la demandada.

Análisis de los documentos base de la acción.

Para un mejor entendimiento de lo antes expuesto, se señala que los requisitos previstos en el artículo 170 de la legislación señalada son: I) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, II) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, III)

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, IV) La época y el lugar del pago, V) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y VI) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, requisitos que en la especie (con excepción de la época de pago debido a la incongruencia o divergencia cronológica que existe con relación a la fecha de suscripción de los documentos), se consideran plenamente satisfechos en los documentos base de la acción por las siguientes consideraciones:

1.- La mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debió realizarse el pago y el lugar de pago. Ya que en los documentos base de la acción se consignaron tales requisitos, pues la ahora moral demandada señaló expresamente que debía y pagaría incondicionalmente diversas cantidades de dinero y cuya sumatoria arroja el total de \$ 165,970.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) en ***** a GRUPO MI CAMIÓN S.A. DE C.V.

2.- La fecha y el lugar en que se suscribió el documento. Ya que de los basales se advierte que se realizó en Jiutepec, Morelos los días quince de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, enero y febrero de dos mil diecinueve, respectivamente. En ese sentido, no pasa por inadvertido para este Juzgado el hecho que, en lo correspondiente a los pagarés seriados con los números

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11/12 y 12/12, en la literalidad de los mismos, se asentó como fecha de suscripción los días quince de los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, en el hecho uno de la demanda se precisa que se trata de un error mecanográfico en el año de suscripción, aspecto que es coincidente cronológicamente con la seriación de los títulos de crédito y en consecuencia, este Juzgado considera, como se señaló que la fecha de suscripción de los pagarés seriados con los números 11/12 y 12/12 son los días quince de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve.

3.- La firma del suscriptor. Ya que en la parte inferior de dicho documento se advierte la firma de GERARDO UGALDE RANGEL en su carácter de representante legal de la ahora demandada ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V.

4.- Época de pago. Ahora bien, en otro aspecto, como se señaló previamente, este Juzgado estima que existe una incongruencia o divergencia cronológica con relación a la época del pago asentada en los títulos de crédito toda vez que es la misma que la data de suscripción de los pagarés, sin embargo, esta circunstancia de ninguna manera significa que dejen de considerarse como pagarés, en razón de que en todo caso tal incongruencia, solo da lugar únicamente a considerar que no se pactó fecha cierta de vencimiento en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, más no que exista alguna alteración en el documento, máxime que en el presente juicio, la parte demandada, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio, empero, no dio

contestación a la demanda instaurada en su contra por lo que no existe prueba alguna que demuestre que su representante legal no haya suscrito los títulos de crédito, por lo que se insiste, la relatada circunstancia únicamente da lugar a considerar que los pagarés basales de la acción **son exigibles a la vista**, en términos de lo estatuido por el artículo 79, último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los títulos de crédito de la naturaleza del que se analiza por disponerlo así expresamente el artículo 174 del ordenamiento legal citado, por estimarse que la incongruencia cronológica en las fechas, da lugar a suponer que no se pactó fecha de vencimiento. En consecuencia, como se dijo, este Juzgado estima que no se pactó fecha de vencimiento de los basales de la acción, considerándose que dichos pagarés son exigibles a la vista. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

Registro digital: 169076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XX.1o.212 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1173

Tipo: Aislada

PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN Y LA DE SU VENCIMIENTO NO LE QUITA ESE CARÁCTER.

La circunstancia de que exista incongruencia entre la fecha de suscripción del título y la fecha de su vencimiento, de ninguna manera significa que deje de considerarse como pagaré, en razón de que en todo caso tal incongruencia, puede dar lugar únicamente a considerar que no se pactó fecha cierta de vencimiento en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Registro digital: 212430

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 687

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipo: Aislada

TÍTULOS DE CRÉDITO. DIVERGENCIA CRONOLÓGICA ENTRE LAS FECHAS DE SUSCRIPCIÓN Y VENCIMIENTO, NO PRODUCE ALTERACIÓN DE LOS.

La indicación de la fecha de suscripción de un título de crédito tiene importancia para resolver sobre ciertos aspectos, tales como si el obligado tenía ya la edad requerida legalmente para contraer los compromisos derivados de la emisión o aceptación de documentos crediticios, así como también para fijar el vencimiento de pagarés girados a cierto tiempo de la vista, porque en este último caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que siguen a su fecha, etcétera; pero la omisión de asentar el dato aludido o hacerlo equivocadamente, no implica la alteración del documento así que encontrándose demostrado que el demandado sí suscribió el título de crédito, y precisamente por la cantidad que se le reclama, la circunstancia de que discrepen las fechas de emisión y vencimiento de la obligación cambiaria, en el sentido de que se consigne una fecha de suscripción posteriormente a la del vencimiento, únicamente da lugar a considerar que el pagaré es exigible a la vista, en términos de lo estatuido por el artículo 79, último párrafo de la ley ya referida, aplicable a los títulos de crédito de la naturaleza del que se analiza por disponerlo así expresamente el artículo 174 del ordenamiento legal citado, por estimarse que la incongruencia cronológica en las fechas, da lugar a suponer que no se pactó fecha de vencimiento.

Señalado lo anterior y como corolario, se considera procedente, como se dijo, la acción cambiaria que en la vía ejecutiva mercantil se entabló y como consecuencia de ello, es jurídicamente factible condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora: suerte principal, intereses moratorios (esto en términos de la reducción que esta autoridad realizara en líneas procedentes dado el porcentaje notoriamente usurario), así como gastos y costas.

Reducción oficiosa de intereses por porcentaje notoriamente usurero. Ahora, si bien es cierto que los pagarés basales, son la prueba indicada para la procedencia de la acción, sin embargo, en el tópico relativo a los intereses moratorios, esta autoridad considera que el porcentaje establecido en los pagarés base de la acción y

que es reclamado por la parte actora en el presente juicio (8%) ocho por ciento mensual es **usurario** por lo que procede su reducción oficiosa.

En efecto, de autos se advierte que la parte actora reclama el pago de los intereses moratorios a razón de lo pactado en los básicos de la acción (pagarés) de ocho por ciento mensual, hasta la terminación del juicio, pretensión que, como se dijo, se considera parcialmente procedente pues si bien es correcta la condena a la parte demandada respecto a este concepto al así estar pactado en los pagarés base de la acción, sin embargo no es procedente por la cantidad y porcentaje reclamado por la actora en virtud que dicho porcentaje es, aun cuando se pactó en dicho pagaré base de la acción, **excesivo**.

Para explicar y sustentar la constitución de la usura en el título de crédito base de la acción, deben señalarse los parámetros que la Suprema Corte de Justicia ha establecido como base para determinarla son los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, se cumple con algunos de los parámetros señalados, ya que se tiene que: La relación de las partes deriva de la suscripción de un título de crédito suscrito por el representante legal de ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V. como deudora principal en favor de GRUPO MI CAMIÓN S.A. DE C.V. como acreedora o beneficiaria del título de crédito, los cuales fueron suscritos por diversas cantidades y cuya sumatoria arroja el total de \$165,970.86 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 86/100 M.N.), pagaderos, por las razones expuestas en párrafos que antecede **a la vista**, sin que se advierta que se haya constituido garantía de pago alguna.

Sin que al efecto conste de autos si la actividad del acreedor se encuentra regulada, ni el destino o finalidad del crédito, por tanto no es factible considerar los parámetros indicados en los incisos **b)** última parte y **c)**.

En lo que corresponde al parámetro indicado con el inciso **g)**, relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, en el caso, se considera que las tasas de las operaciones con mayor similitud a las que se analizan, son las de tarjetas de crédito, en función del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra.

Efectivamente, ambos instrumentos tienen una intrínseca relación; tan es así, que Luis Manuel Villavicencio, en su obra "*Teoría del Crédito Bancario*", alude a ambas figuras en la definición de tarjeta de crédito:

*“Es una laminilla de plástico grabada con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales, mercancías o servicios a la presentación y mediante **la firma de pagarés** a la orden de quien expidió la laminilla”.*

Ambos instrumentos también se encuentran vinculados en el orden jurídico, pues las *“Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995 y sus Modificaciones dadas a Conocer mediante la Resolución del 19 de febrero de 1996, la Resolución del 17 de julio de 1996 y la Resolución del 27 de diciembre de 1996 publicadas en el referido Diario respectivamente”*, emitidas por el Banco de México, entre otras cuestiones destacadas, en su cuarta regla dispone:

*“CUARTA.- La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, **la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés** o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento”.*

Aunado a las anteriores consideraciones que, básicamente, revelan que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el Número de Identificación Personal (tal como se realiza en la práctica), debe destacarse que ambos documentos comparten las siguientes características adicionales: en los

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos casos, se trata de préstamos personales, la materia del mismo es dinero y no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo, por lo que el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré base de la acción, se equipara al que se asume al emitir una tarjeta de crédito una institución bancaria; tasa que el Banco de México estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

Una vez justificada la idoneidad de tomar como un parámetro las tasas de interés de tarjetas de crédito, con base en el inciso “g” de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) en comentario, que señala como tal *“las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan”*, el juzgador no deberá soslayar que, de acuerdo con el Banco de México, se conoce como cliente *“totalero”* al que paga el saldo de la tarjeta de crédito cada mes y como *“no totalero”* al que no lo hace así.

Debido a que la parte demandada incumplió con el pago debe considerarse, por analogía, como cliente no totalero. Hecho lo anterior, se debe acudir a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) (Que ofrece un panorama general de los mínimos y máximos de las tasas de las tarjetas de crédito emitidas por las instituciones bancarias) para clientes *“no totaleros”* que son los que pagan intereses por no cubrir el saldo total determinado en el estado de cuenta respectivo al uso de la tarjeta de crédito.

Ahora bien, por cuanto a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) debe abundarse que resulta

aplicable en el presente asunto al tratarse de un crédito entre particulares; en efecto tratándose de este tipo de créditos, no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 2023213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.8o.C.88 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5189

Tipo: Aislada

USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.

Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.

En corolario, para determinar si la tasas de interés moratoria es excesiva o no, debe tomarse como base el indicador existente y cercano a la fecha de suscripción de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los pagarés (del quince de marzo de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve) con base en la Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe **calcularse la más baja**, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.

Ahora bien, la aludida Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtiene del portal de internet

<http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas/reporte-tasas-interes-efectiv.html> del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que, en su calidad de Banco Central, regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito y porque lo que se pretende determinar es el interés que corresponde fijar por un préstamo.

En este sentido, debe destacarse que los indicadores básicos de tarjetas de crédito no son publicados en la página de Banco de México, mes por mes, sino por

periodos, por lo que los datos con los que se cuenta, de diciembre de dos mil diecisiete al mismo mes, pero de dos mil dieciocho y de junio de dos mil dieciocho al mismo mes pero de dos mil diecinueve, proporcionan las cifras más exactas respecto a los periodos en los que se suscribieron los pagares basales y son los siguientes:

Cuadro 3
Información básica para los clientes no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-17	Dic-18	Dic-17	Dic-18	Dic-17	Dic-18
Sistema	9,515	9,270	248,251	251,784	33.6	34.9
Santander	1,473	1,336	46,616	45,635	26.5	29.2
Citibanamex	2,033	1,917	60,805	61,186	33.3	32.4
HSBC	439	417	12,969	13,146	32.9	32.4
Banorte	798	847	24,773	27,535	34.3	34.7
BBVA Bancomer	2,530	2,364	72,265	69,891	33.6	35.9
Globalcard*	235	260	5,340	6,908	37.1	38.4
Banco Invex	107	109	3,138	3,134	34.0	40.3
American Express	177	175	6,805	7,134	40.6	41.0
Inbursa	590	609	7,740	8,472	46.0	47.4
Banco Famsa	24	50	171	423	41.9	49.0
BanCoppel	1,045	1,117	6,180	6,691	63.5	63.5
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	29	33	780	992	23.4	27.1
Banco del Bajío	14	14	299	310	26.2	32.4
Banca Afirme	14	12	349	298	38.2	42.1
Consubanco	9	12	21	30	58.6	65.7

Información básica para los clientes no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19
Sistema	9,358	9,442	244,420	254,217	34.0	35.9
Santander	1,396	1,280	45,113	45,792	27.7	29.6
HSBC	412	458	12,229	13,259	33.0	34.2
Citibanamex	1,992	2,053	59,525	63,160	32.6	34.7
Banorte	816	839	25,186	27,901	34.3	35.2
BBVA Bancomer	2,434	2,295	70,387	68,217	34.6	36.1
Banco Invex	105	117	2,955	3,343	36.6	39.8
Globalcard*	252	262	6,117	7,246	37.4	40.3
American Express	175	183	6,970	7,621	39.0	42.9
Inbursa	615	596	8,039	8,270	46.2	46.8
Banco Famsa	35	53	263	450	44.8	50.5
BanCoppel	1,055	1,240	6,079	7,201	63.5	63.5
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	31	36	871	1,092	27.2	26.5
Banco del Bajío	13	13	298	331	25.5	30.2
Banca Afirme	14	12	357	315	39.7	41.0
Consubanco	11	7	32	19	54.6	61.1

Así, se obtiene que la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más baja durante el período en que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suscribieron los pagarés (marzo de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve), osciló entre el 23.4% y 27.1% anual (Banregio), mientras que la más alta lo estuvo en 63.5% anual (Bancopel).

Ahora bien, con relación al parámetro a que se hace mención en el inciso **h)**, relativo a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, cabe decirse que el mismo se puede obtener en la calculadora que obra en la página electrónica siguiente: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>, medio de difusión que puede invocarse por esta autoridad por tratarse de un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, atento al artículo 1054 del Código de Comercio.

Así, entre el mes de marzo de dos mil dieciocho, que fue el mes en el que se suscribió el primer documento seriado y el mes de abril de dos mil veintiuno, que es el mes en el que se presentó la demanda por la falta de pago, arroja que la inflación fue del 6.97% y la Tasa Promedio Mensual de inflación es del **0.61 % (cero punto sesenta y uno por ciento)**.

Finalmente, respecto de los incisos i) y j), relativos a las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, debe estimarse que las condiciones del mercado es un aspecto que queda subsumido en los indicadores monetarios ya señalados, sin que existan mayores cuestiones generadoras de convicción

en el ánimo de este juzgador para examinar la proporcionalidad de los intereses moratorios.

En corolario y con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera, tal y como se adelantó, que, los intereses moratorios pactados en los títulos de crédito y reclamados en este juicio, **son usureros** porque la tasa pactada (8% mensual sobre la suerte principal), se traduce en un **96% noventa y seis por ciento anual**, lo cual supera en demasía las tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) indicada por el Banco de México de todas de las instituciones bancarias e igualmente, debe considerarse que la inflación que se vivió en el país entre el mes de marzo de dos mil dieciocho (fecha en la que se suscribió el primer pagaré seriado) al mes de abril de dos mil veintiuno (data en la que se presentó la demanda), no justificaba la tasa pactada en el básico de la acción por concepto de intereses moratorios, ante lo cual se constituye como un interés desproporcionado e injustificado y procede su regulación de oficio.

En efecto, el interés moratorio fue pactado en los títulos de crédito a razón del 8% mensual sobre la suerte principal, lo que trae como consecuencia que –a guisa de ejemplo- que el interés moratorio de un solo año, casi iguale el total del adeudo como se ve a continuación:

- Suerte principal acumulada de los títulos de crédito: \$165,970.86 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 86/100 M.N.).

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Porcentaje de intereses moratorios pactados: 8% (ocho por ciento mensual).
- Cantidad generada mensualmente por concepto de intereses moratorios: \$13,277.66 (TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.).
- Cantidad generada anualmente por concepto de intereses moratorios \$159,331.92 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)
- Porcentaje de interés moratorios anual: 96%

Porcentaje que, como se dijo, es usurario al superar, en demasía, la de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) indicada por el Banco de México de todas las instituciones bancarias y no estar justificada con relación a la Tasa Promedio Mensual de inflación que se vivió en el país entre la fecha en la que se suscribió el pagaré y en la que se presentó la demanda.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar **oficiosamente** el derecho humano de los enjuiciados a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal¹ y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos². Lo anterior, de conformidad con los nuevos

¹ Artículo 1º.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 21º 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

criterios que al respecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, visible a página 349 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, con registro IUS 25106, en la que fijó los lineamientos para que los jueces que conozcan de juicios donde se pacten intereses que puedan constituir usura, de manera oficiosa realicen un estudio de las constancias de autos y con base a un examen objetivo-subjetivo sobre la convencionalidad del pacto de intereses, determinen en cada caso concreto que el interés se reduzca proporcionalmente o incluso que sea reducido al tipo legal.

Siendo una de las consideraciones medulares que, con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados; las autoridades judiciales tienen la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo; por lo que, para el caso de que el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto a la tasa de interés reducida no resulte notoriamente excesiva mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Robustece lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia 1ª/J.46/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, décima época, número de registro 2006794, que a la letra dice:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al

ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Expuesto lo anterior, se estima justo y equitativo, reducir el porcentaje de **interés moratorio** pactado por las partes en el pagaré base de la acción, a una tasa del **23.4% (veintitrés punto cuatro por ciento) anual** por concepto de intereses moratorios, porcentaje que se fija atendiendo a que dicho porcentaje fue el utilizado por una institución de crédito (Banregio) durante el periodo en que se suscribieron los pagarés basales, por el otorgamiento de créditos a particulares de clientes no totaleros respecto de tarjetas de crédito, ello en atención además a que con éste porcentaje, dicha institución de crédito no sólo **obtenía ganancias, sino además sufragaban sus gastos de operación**, en contraste con el particular actor, quien no aportó ninguna prueba que demostrase fehacientemente que tuviera que erogar gastos de operación como son gastos de publicidad, renta de locales abiertos al público y empleados, entre otros, por lo que no está autorizado legalmente para el cobro de intereses tan desproporcionales y excesivos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, debe condenarse a la demandada ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V., al pago de los intereses moratorios derivados de los títulos de crédito base de la acción, a razón del **23.4% (veintitrés punto cuatro por ciento) anual sobre la suerte principal**, atendiendo a la reducción oficiosa realizada por este Juzgado a la tasa pactada originalmente por las partes en los documentos base de la acción, contados desde el día ocho de julio de dos mil veintiuno (día siguiente a aquel en que los pagarés fueron presentados para su cobro tomando en consideración que son documentos pagaderos a la vista), en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, **más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal**, previa liquidación que en ejecución forzosa se formule, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, y 174 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito, así como por los artículos 362 y 1330 del Código de Comercio en vigor.

V. DECISIÓN. Tomando en consideración que se han acreditado los requisitos de procedencia de la acción ejercitada y que no existen defensas ni excepciones, se declara **procedente** la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil promovió GRUPO MI CAMIÓN S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado legal contra ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V. y en razón de lo anterior, se condena a la demandada al pago de la cantidad a favor de la parte actora o a quien sus intereses represente de la cantidad de **\$165,970.86 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 86/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE**

PRINCIPAL de la sumatoria de las cantidades por los que fueron expedidos los pagarés exhibidos como documentos base de la acción.

En lo correspondiente a los intereses, es procedente condenar a la parte demandada **ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V.** al pago de los **INTERESES MORATORIOS** derivados de los títulos de crédito base de la acción, a razón de una tasa del **23.4% (veintitrés punto cuatro por ciento) anual sobre la suerte principal**, atendiendo a la reducción oficiosa realizada por este Juzgado a la tasa pactada originalmente por las partes en el documento base de la acción, contados desde el día ocho de julio de dos mil veintiuno (día siguiente a aquel en que los pagarés fueron presentados para su cobro tomando en consideración que son documentos pagaderos a la vista), en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, **más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal**, previa liquidación que en ejecución forzosa se formule.

En ese tenor, se concede a la demandada **ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V.** un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoría la presente resolución, para que cumpla con el pago voluntario, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 152 Fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en lo dispuesto por los artículos 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio en vigor, se

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condena a la demandada ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V. al **PAGO DE COSTAS** en virtud que, con su incumplimiento, fue necesario que la parte actora ejercitara la acción en su contra, para efecto de poder hacer efectivo el título de crédito base de la acción; y por haberle sido adversa la presente sentencia es procedente que se le condene al pago de costas originadas por la tramitación de este Juicio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en este fallo, se declara que **GRUPO MI CAMIÓN S.A. DE C.V.**, acreditó la demanda que entabló, como consecuencia se declara procedente su acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil ejercitó contra **ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, quien no compareció a juicio y en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a la demandada **ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V.** al pago de

la cantidad a favor de la parte actora o a quien sus intereses represente de **\$165,970.86 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 86/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** de la sumatoria de las cantidades por los que fueron expedidos los pagarés exhibidos como documentos base de la acción.

CUARTO.- Por las razones sustentadas en esta resolución, se condena a la parte demandada ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V. al pago de los **INTERESES MORATORIOS** derivados de los títulos de crédito base de la acción, a razón de una tasa del **23.4% (veintitrés punto cuatro por ciento) anual sobre la suerte principal**, atendiendo a la reducción oficiosa realizada por este Juzgado a la tasa pactada originalmente por las partes en el documento base de la acción, contados desde el día ocho de julio de dos mil veintiuno (día siguiente a aquel en que los pagarés fueron presentados para su cobro tomando en consideración que son documentos pagaderos a la vista), en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, **más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal**, previa liquidación que en ejecución forzosa se formule.

QUINTO. Se condena a la parte demandada ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V. al **PAGO DE COSTAS** originadas en esta instancia.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO. Se concede a la parte demandada ALGER ABASTECEDORA DE MÉXICO S.A. DE C.V. un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoría la presente resolución, para que cumpla con el pago voluntario, apercibiéndole qué, de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, quien da fe.